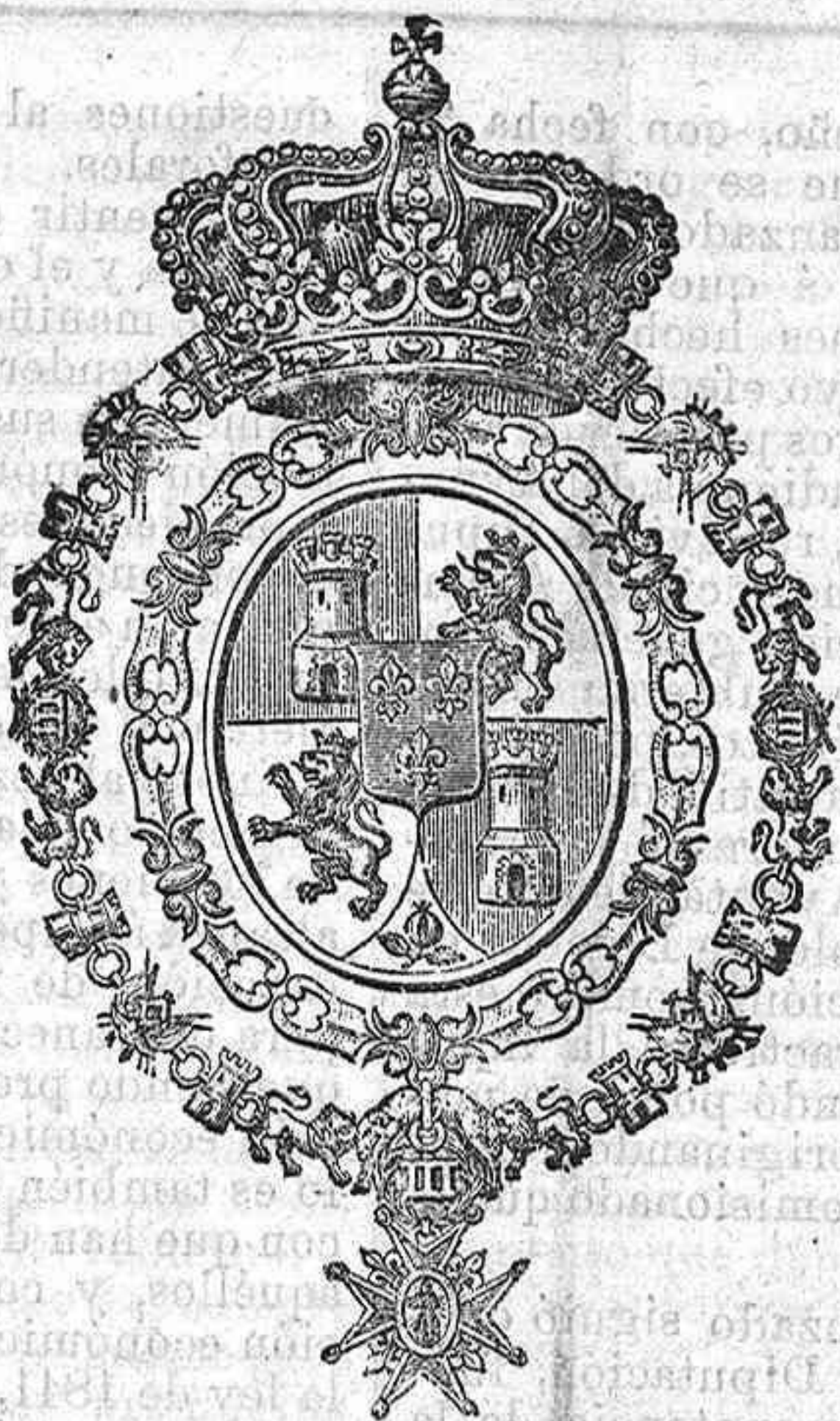


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 63.

MIÉRCOLES 26 DE MAYO DE 1886.

25 CÉNT.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio, á las once de la noche de ayer, dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice en parte de las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.»

Tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Romanzado contra acuerdo de la Diputación provincial sobre liquidación de suministros y pérdidas sufridas por los particulares durante la guerra civil, dicho alto Cuerpo lo evacuó en 13 de Abril anterior en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Valle de Romanzado alzándose de un acuerdo de la Diputación de Navarra, en virtud del cual se ordenó el abono de suministros hechos por varios vecinos:

Resulta que en virtud de acuerdos adoptados en 4 de Mayo de 1872 y 8 de Mayo de 1873 por el Ayuntamiento y los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes del Valle de Romanzado, quedó convenido por los pueblos que componen aquel distrito municipal, excepto los de Arbonies y Usun, en que abonarian mancomunadamente las raciones, los bagajes y demás exacciones que se hicieran á los vecinos con motivo de la guerra, á cuyo fin se haría el correspondiente reparto en proporción á los capitales con que cada pueblo figurase en el catastro. Fundados en este acuerdo recurrieron á la Diputación D. Francisco Lesaca y D. Fermín Goñi;

y consortes, vecinos de Domeño, con fecha 30 de Abril de 1877, pidiendo que se ordenase al referido Ayuntamiento de Romanzado el pago de la cantidad de 106.862 pesetas á que ascendían los suministros y las exacciones hechas por las tropas durante la guerra, á cuyo efecto acompañaron una información de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Previa audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, resolvió la Diputación en 19 de Julio de 1878 que el citado Ayuntamiento formase una liquidación general de todo lo que los pueblos del Valle hubieran entregado á las fuerzas de ambos ejércitos, procediendo luego á cobrar y á pagar las cantidades de que respectivamente resultasen deudores ó acreedores. No habiendo cumplido el Ayuntamiento este acuerdo, é insistiendo el pueblo de Domeño en sus reclamaciones á la Diputación, nombró ésta un Comisionado para que practicase la liquidación indicada, la cual se mandó poner de manifiesto á todos los pueblos, originando largos trámites el pago de dietas al Comisionado que la había formado.

El Ayuntamiento de Romanzado siguió oponiéndose á lo acordado por la Diputación, fundándose en que no era de la competencia de la misma intervenir en los suministros, según diversas Reales órdenes sobre esta materia, y en particular las de 24 de Agosto de 1881 y 14 de Diciembre de 1880, que declaran que la Diputación de Navarra nada tiene que entender en la cuestión de suministros, no siendo por otra parte definitivos los acuerdos de la misma según las leyes Provincial y Municipal.

La Diputación, en 1.º de Julio de 1884, ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la liquidación en el término de tres meses, y habiendo mantenido este acuerdo en providencias posteriormente dictadas con motivo de nuevas instancias y reclamaciones, el Ayuntamiento del Valle entabló recurso de alzada ante ese Ministerio con fecha 7 de Agosto, alegando que en la expresada liquidación figuraban partidas que no tenían el carácter de suministros, como acontecía con los secuestros de ganados, por lo cual no eran abonables; que existía recurso pendiente ante la Superioridad desde 1878 ó 1879, según dice, y que en tanto no sea resuelto no puede llevarse á efecto lo ordenado por la Diputación.

Con posterioridad á este recurso constan en el expediente diferentes diligencias relativas al envío de un Comisionado para hacer efectivos descubiertos, y entre aquellas obra un oficio del mismo Comisionado trasladando un escrito del Alcalde de Romanzado, en que se hace mérito de haber acordado el Ayuntamiento no dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputación y recurrir á la vía contenciosa.

Es de notar ante todo que el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación de 1.º de Julio reinterando otros anteriores, no fué interpuesto hasta el 7 de Agosto de 1884, ó sea fuera del plazo señalado en el art. 146 de la ley Provincial, y aun cuando tal circunstancia bastaría por sí sola para declararle inadmisibile, la Sección procederá al exámen del expediente mediante que en la nota de la Dirección se le encarga que informe no sólo sobre la forma, sino sobre el fondo del asunto para dejar de una vez definido lo que constituye el suministro y la manera de liquidarlo, así como el límite de la esfera administrativa en esta clase de

cuestiones al intervenir en ellas las Diputaciones forales.

En sentir de la Sección, la ley de Fueros de Navarra y el origen y la naturaleza del asunto ponen de manifiesto la incompetencia del Gobierno para entender en el recurso de alzada. Declara la primera en sus artículos 6.º y 10 que la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerá bajo la dependencia de la Diputación con arreglo á su legislación especial, y que la misma Diputación tendrá en tales materias las mismas facultades que ejerció el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino. Tal vez podría suscitarse aquí la duda de si la mencionada reserva se refiere sólo á la gestión de los bienes y propiedades de los pueblos, y no alcanza á imponer obligaciones que supongan la exacción de repartimientos al vecindario; más para desvanecer tal observación basta fijarse en que siendo propio del ejercicio de la Administración económica la formación de los presupuestos, lo es también la de acordar los ingresos y recursos con que han de cubrirse los gastos consignados en aquéllos, y como precisamente á la Administración económica se refiere la reserva contenida en la ley de 1841, es obvio que las limitaciones y preceptos contenidos en la ley Municipal en materia de presupuestos no tienen aplicación á los pueblos de Navarra, los cuales obran en esta materia bajo la dependencia de la Diputación, sin que esto obste para que en casos determinados puedan entablarse los recursos contenciosos que procedan por los que se consideran lastimados por los acuerdos de las mismas Diputaciones, ni dejar de ejercer el Gobierno su alta inspección para impedir la infracción de las leyes ó de lo Contencioso del Estado.

Parece, pues, indudable que revestida la Diputación por la ley de 16 de Agosto de 1841 de atribuciones especiales, no puede negársele la facultad de decidir por sí las cuestiones que partiendo de acuerdos tomados por los pueblos afectan á los intereses de los vecinos y dan lugar á reclamaciones.

Conviene no olvidar que para aminorar los daños y perjuicios de la guerra, y este es el origen del expediente, convinieron los pueblos en sesión celebrada por el Ayuntamiento con los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes en que las raciones y ganados que las partes beligerantes pidiesen al pasar por algunos pueblos con perjuicio de éstos ó de los particulares, se sufragarían mancomunadamente con relación á la riqueza catastral, estableciendo así una especie de mutualidad entre los pueblos.

Innecesario es decir que tal acuerdo nada tiene de común con los suministros pedidos de un modo regular por las tropas del Gobierno. Sabido es que los Ayuntamientos, para cubrir las reclamaciones de suministros que les hagan los Jefes del Ejército, acudan á los repartimientos entre los vecinos ó entre los que poseen los frutos que las tropas demandan, reclamando luego los mismos Ayuntamientos de la Administración militar el abono de los recibos, cuyo importe es después reintegrado á los vecinos ó admitido á cuenta de contribuciones.

Con relación á los daños causados por la guerra, hállese determinado en repetidas resoluciones y sentencias, especialmente en la Real orden de 30 de Junio de 1879 y sentencias de 15 de Junio de 1882 y 31 de Marzo de 1883, que el Estado sólo

indemniza los daños causados por consecuencia de órdenes del Gobierno, y no los producidos por las fuerzas rebeldes, de todo lo cual se sigue que las indemnizaciones á que se refieren todas las resoluciones citadas son las que al Estado se reclaman, más no las que se funden en exacciones hechas por los carlistas, multas de guerra y otros daños análogos que han pesado sobre los pueblos convenidos, y tal vez con más rigor sobre las personas fieles al Gobierno. Así, pues, no tratándose en este expediente de suministros regulares hechos á las tropas leales que haya satisfecho ó deba satisfacer la Administración militar, ni de reclamaciones dirigidas al Estado, ni de ningún servicio que se relacione con los intereses generales, sino de la ejecución de un convenio ó acuerdo celebrado por los pueblos que constituyen el Municipio de Romanzado y que la Diputación tiene reconocido, falta todo motivo en que pudiera fundarse la intervención del Gobierno en un asunto que resuelto por la Diputación en virtud de las facultades que le reservó la ley de Agosto de 1841, no puede ser objeto de alzada ante el Gobierno.

Y es de notar que ya en este mismo expediente se halla declarada la incompetencia del mismo para entender en él, por cuanto el recurso promovido por el Ayuntamiento de Romanzado en 1880 con motivo del abono de honorarios al Comisionado que practicó la liquidación, fué desestimado por Real orden de 22 de Abril de 1881, fundada en las especiales atribuciones concedidas á la Diputación de Navarra en la ley de 1841, sin que deje de ser aplicable esta misma resolución al que últimamente ha promovido el mismo Ayuntamiento contra el acuerdo de la Diputación referente al cumplimiento de la liquidación practicada.

Por lo demás, como en el mencionado recurso se acepta en principio la obligación en cuanto al abono de suministros, impugnando sólo la liquidación en el concepto de comprender partidas que no tienen aquel carácter, cuyo hecho ni la falta de documentos permite apreciar, ni es tampoco incumbencia del Gobierno rectificar; como por otra parte los acuerdos de la Diputación se hallan íntimamente relacionados con las facultades que en la gestión económica de los intereses de los pueblos ejercen los Ayuntamientos y Diputación de Navarra; y como además en este mismo expediente se dice haberse deducido recurso contencioso, tales consideraciones conducen á demostrar que nada incumbe resolver al Gobierno en este asunto; y opina, por lo tanto, la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Romanzado.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 21 de Mayo).

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por D. Antonio Barroso en solicitud de que se le conceda autorización para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales de su propiedad, registradas bajo el nombre de Fuente de la Salud, en el término de Espiel, provincia de Córdoba, dicho Cuer-

po consultivo ha emitido con fecha 23 de Marzo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

“La Comisión ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Antonio Barroso en solicitud de que se le conceda la autorización para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales de su propiedad, registradas bajo el nombre de Fuente de la Salud, en término de Espiel, provincia de Córdoba, y se ha hecho también á la vez cargo de la consulta que formula el centro general directivo acerca de si en adelante deberán concederse estas autorizaciones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 85 al 88 de la ley de Sanidad, ó según el Reglamento especial, como establece el art. 96 de la citada ley.

Dos son los extremos que comprende la consulta, y la Comisión empezará su informe haciéndose cargo del segundo, ó sea el relativo al procedimiento que debe adoptarse para decidir respecto á las autorizaciones expresadas, porque una vez expuesto su criterio acerca de dicho particular, si es aceptado por el Gobierno de S. M., quedará resuelta la primera cuestión á que el expediente se refiere: la solicitud de D. Antonio Barroso.

Entiende la Comisión que las aguas minero-medicinales están en efecto comprendidas con arreglo al art. 96 de la ley de Sanidad en las prescripciones del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no siendo aplicables á ellas los artículos del 85 al 88 de dicha ley, puesto que éstos se refieren á los remedios secretos, y no lo son ciertamente las aguas minero-medicinales, toda vez que su elaboración no depende del trabajo humano.

Sin embargo, como el reglamento de baños exige la existencia de un establecimiento y un Médico Director para que puedan administrarse las aguas y que éstas se utilicen no solo en bebida, si no en todos los demás servicios que permita su especial composición, se ha venido autorizando, sin tener en cuenta las prescripciones del dicho reglamento, el uso de algunas aguas minero-medicinales, ya por que el escaso caudal de éstas ó la falta de las potables en la localidad no permitía crear un establecimiento, ya porque la composición de aquéllas ú otras razones menos importantes impedían que se utilizasen en baño, inhalaciones, etc.

Este procedimiento, inspirado en el deseo de no privar á la humanidad del uso de un agente terapéutico apreciable porque no fuera fácil acomodarle á las prescripciones reglamentarias, cedería en daño de los mismos intereses que con él se querían proteger desde el momento que se generalizara, permitiendo abusos peligrosos en el uso de las aguas minero-medicinales por falta de la inspección técnica administrativa que prescribe el reglamento, sin que concurrieran razones especiales que conviene acreditar. Es, por lo tanto, indispensable declarar para impedir tales abusos que toda autorización que se solicite con el objeto de utilizar aguas minero-medicinales sin establecimiento, ó solo en bebida, se otorgará en lo sucesivo con sujeción á los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de baños en la siguiente forma:

El propietario ó el que se crea con derecho á las aguas presentará al Gobernador de la provincia donde radiquen éstas la instancia en que solicite la autorización para la venta pública del remedio hidro-mineral con arreglo á la ley y orde-

nanzas de farmacia, exponiendo las razones que apoyen la limitación que interesa. Acompañará á la instancia el análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas y una Memoria histórico-científica de las mismas en la forma que determinan los párrafos tercero y cuarto del art. 6.º del reglamento de baños.

Instruido así el expediente y después de cumplir con el párrafo quinto del predicho art. 6.º, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el cual, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, acordará según preceptúa el art. 7.º, informando especialmente el Médico Director, que al efecto se nombre, acerca de las razones ó los datos aducidos por el recurrente en apoyo de su demanda y necesidad de construir el establecimiento destinado al uso y administración de las aguas, manifestando con toda precisión si exigen ó no los intereses públicos que se le dispense de estos y los demás requisitos reglamentarios.

En vista de este informe, y oyendo al Real Consejo de Sanidad, se concederá, si procediera, la autorización solicitada, únicamente para la venta pública de las aguas en las farmacias, ó se negará, obligando en este caso al propietario á que complete el expediente con arreglo á las prescripciones del reglamento de baños, á cuyos preceptos quedará sujeto si desea de otro modo utilizar las aguas ó si estas merecen ser declaradas de utilidad pública.

Con estas modificaciones en la tramitación, impuestas por la naturaleza especial del caso, porque no puede exigirse planos de establecimiento al que alega y justifica la imposibilidad de crearle, entiende la Comisión que se habrá conseguido acomodar á las prescripciones legales el despacho de esta clase de expedientes.

A estas reglas debe, pues, subordinarse la resolución de la instancia presentada por D. Antonio Barroso, si en ella insiste, presentando los expresados documentos.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando al propio tiempo que se exprese el carácter general que se da á esta medida para llenar el vacío que se observa en lo estatuido hasta hoy.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1886.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 15.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Félix Aranz, vecino de Checa, para que con las formalidades establecidas para estos casos, pueda conducir á flote, por el río Tajo, en esta provincia, las maderas de su propiedad adquiridas en subasta pública, y cuidando de

que una cuadrilla de gancheros se sitúe con la anticipación debida en los puentes y presas, tanto del Estado como de particulares, para evitar los choques, siendo á la vez responsable de los daños que éstas originen á su paso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 22 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

—1488

RAFAEL MARTOS.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sesión ordinaria del día 1.º de Mayo.

Abierta á las siete de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los vocales Sres. Sanchez, Molero, Fernandez, La Fuente y Soriano, se leyó y aprobó el acta de la anterior, tomando los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de las vacantes de las escuelas de niños de Molina, Torrecuadrada de Molina, Armuña, La Puerta, Ciruelos, Masegoso y Valsalobre, por defunción y renuncia de los Maestros que las servían.

De que el Rectorado ha nombrado Maestros para la escuela de Valhermoso, auxiliar de Molina, Gualda, Gárgoles de Arriba, Usanos, Pareja, Drieves, Tordelloso, Torrecuadrada de Valles, Terzaga, Sotodosos, Labros, Torremocha de Jadraque, Yélamos de Arriba, Viñuelas, Condemios de Arriba, Hueva, Ablanque, Santamera, Mirabueno, Albendiego, Solanillos, Laranueva y Novella, á D. Perfecto Clemente, D. Matías Minguez, D. Antolin García, D. Lucas Ochaíta, D. José Ruiz Valdenebro, D. Mariano Cuevas, D. Lorenzo Palancar, D. Anselmo Hernandez, D. Francisco Cabrera, D. Cándido Vazquez, D. Basilio Calvo, don Raimundo Heras, D. Valentin Gonzalo, D. Indalecio Anton, D. Francisco Galvano, D. Juan Santos la Orden, D. Pedro Burgueño, D. Eugenio Martinez, D. Nicolás Juanas, D. Mauricio Hedo, don Juan Francisco Loriguillo, D. Santiago Cid, doña Florentina Herreros y D.ª Anastasia Yagüe, respectivamente, y para las de niñas de Prados-redondos, Miedes y Canredondo, á D.ª Catalina Sofía Frías, D.ª Raimunda Redondo y D.ª Gabriela Gaitan Villavieja.

De haber concedido ocho días de licencia á D. Manuel Herranz, Maestro interino de Megina, para venir á esta capital á asuntos de familia.

De haber remitido á informe del Alcalde de Valdeancheta una comunicación del Maestro, quejándose del estado ruinoso del local de la escuela y del despacho ordinario, de varios asuntos de pura tramitación.

Desestimar la queja producida por Pablo Muñoz, vecino de Albalate de Zorita contra D.ª María Burgos, Maestra de aquella escuela, por no resultar probados los hechos que denuncia, según informe de la Junta local.

Elevar al Rectorado la instancia de D. Juan Clemente, Maestro que ha sido de Tortuera, en alzada de la resolución de aquel centro, fecha 30 de Enero, declarándole incurso en el art. 171 de la ley, por abandono de destino, informando en el sentido de que se le desestime dicha su pretensión, por no haber justificado las causas que motivaron su ausencia de la localidad y abandono de la escuela.

Aprobar las cuentas adicionales presentadas por los Habilitados de los partidos de Cifuentes, Cogolludo, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, correspondientes á los pagos realizados á los Maestros en los trimestres 3.º y 4.º de 1883-84: 2.º, 3.º y 4.º de 1884-85 y las ordinarias del 1.º de 1885-86.

Y por último, fué acuerdo, á propuesta del señor Presidente, nombrar al Letrado y Vocal señor Molero, para que examine la escritura de compra hecha por el Alcalde de Castilforte, de un edificio destinado á local para escuela, tan luego como sea presentado á esta Junta, á fin de que, si considera llena el citado documento todas las formalidades de la ley, pueda acordarse la entrega por la Caja especial de pagos del importe de dicha compra, quedando el resto de la cantidad depositada en dicha Caja, hasta tanto que formulado el plano y presupuesto de las obras que hayan de ejecutarse, por el Arquitecto provincial, se subasten y den principio los trabajos.

Con lo cual terminó la sesión.—El Presidente, Rafael Martos.—El Secretario, Victor Sanchez.

—1489

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en unión del señor Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	"	23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	60
Idem de vino de 50 centilitros.....	"	19
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	"	82
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	20
Litro de aceite.....	"	93
Kilogramo de carbon.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—El Comisario de guerra, Miguel Cerrada.—El Secretario Miguel Ruiz y Torrent.

—1479

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer,

acordó subastar bajo la presidencia del Sr. Alcalde el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1886 á 87, bajo el tipo de 750 pesetas, á cuyo fin se señala el día 4 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto y hasta aquel día en la Secretaría municipal, debiendo presentar el rematante antes de hacer postura fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Brihuega 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julian Concha.

—1487

PARTIDO JUDICIAL DE CIFUENTES.

Año económico de 1886 á 87.

Presupuesto de Gastos Carcelarios.

Gastos.	Pesetas.	Cts.
Sueldo del Alcaide.....	547	50
Id. del Sota-Alcaide.....	365	>
Al Profesor de Medicina y Cirujía.....	200	>
Al Depositario por el 3 por 100 de recaudación	140	>
Por el culto y clero de la capilla.....	15	>
Al Secretario de esta villa por trabajos especiales del ramo.....	125	>
Al barbero.....	50	>
<i>Material del Establecimiento.</i>		
Gasto de alumbrado.....	91	>
Para reparación de utensilios... ..	50	>
Id. papel sellado, impresos, papel y libros...	50	>
Id. leña y combustible para los presos.....	273	>
Id. carbón para la Sala de Audiencia.....	75	>
Id. limpieza y aseo del local.....	25	>
Id. recomposición de prisiones y cerraduras..	25	>
Id. socorro diario de diez presos que se calculan á razón de 50 céntimos de peseta uno..	1.825	>
Id. recetario Farmacéutico.....	150	>
Id. compra de vidriado blanco y toscos.....	50	>
Id. cama y ropa.....	100	>
Id. estancia de presos enfermos en el hospital.	75	>
Id. obras de reparación en la cárcel.....	250	>
Id. gastos imprevistos.....	100	>
Total presupuesto.....	4.581	50

Existencia calculada.....	720	>
Líquido á repartir.....	3.861	50

Cifuentes 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ambrosio Ramos.—El Secretario, Juan Dionisio Oñate.

Diligencia.—Señalado por esta Alcaldía el día 1.º de Abril próximo y hora de las once de su mañana para la discusión, votación y aprobación del anterior presupuesto de Gastos Carcelarios para el año económico de 1886 á 87 por los representantes de los pueblos de este partido judicial, según citación hecha á los mismos por medio de propio, en cumplimiento á una orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y habiendo comparecido los de varios pueblos y examinado dicho presupuesto, hallándole conforme, acordaron se proceda á la derrama de las tres mil ochocientas sesenta y una peseta cincuenta céntimos á que asciende dicho presupuesto, bajo la base de diez y ocho mil doscientas cincuenta y cinco almas que

tienen los pueblos de este partido según el censo de población de 1877, saliendo gravada cada alma á veintim cinco céntimo de peseta, dando la operación el resultado siguiente:

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota total.		IDEM trimestral	
		Pesets.	Cts.	Pts.	Cts.
Abanades.....	254	53	34	13	34
Ablanque y su agregado La Loma.....	626	131	46	32	86
Alaminos.....	266	55	86	13	96
Arbeteta.....	533	111	93	27	98
Armallones.....	586	123	06	30	76
Azañón.....	333	69	93	17	48
Canales.....	267	56	07	14	02
Cañredondo.....	551	115	71	28	93
Carrascosa y agregado Oter.....	510	107	10	26	78
Cereceda.....	322	67	62	16	91
Cogellor.....	196	41	16	10	29
Cifuentes y su agregado Moranchel.....	1.631	342	51	85	63
Duron.....	426	89	46	22	37
Esplegares.....	462	97	02	24	26
Gárgoles de Abajo.....	508	106	68	26	67
Gárgoles de Arriba.....	306	64	26	16	06
Gualda.....	564	118	44	29	61
Henche.....	336	70	56	17	64
Hortezuela de Ocen.....	478	58	38	14	59
Huertapelayo.....	468	98	28	24	57
Huertahernando.....	488	102	48	25	62
Huetos.....	240	50	40	12	60
Inviernas (Las).....	406	85	26	21	32
Mantiel.....	275	57	75	14	44
Ocentejo.....	249	52	29	13	08
Padilla del Ducado.....	174	36	54	9	14
Puerta (La).....	279	58	59	14	65
Renales.....	310	65	10	16	28
Riva de Saelices.....	377	79	17	19	79
Rivaredonda.....	201	42	21	10	55
Ruguilla.....	481	101	01	25	25
Sacecorbo.....	598	125	58	31	40
Saelices.....	264	55	44	13	86
Sotillo.....	246	51	66	12	92
Sotoca.....	166	34	86	8	71
Sotodosos.....	357	74	97	18	74
Torre cuadrada.....	236	49	56	12	39
Torre cuadradilla.....	199	41	79	10	45
Trillo.....	798	167	58	41	90
Valdelagua y su agregado Picazo.....	172	36	12	9	03
Val de San García.....	194	40	74	10	19
Valtablado del Río.....	172	36	12	9	03
Viana de Mondejar.....	289	60	69	15	17
Villanueva de Alcorón.....	551	115	71	28	93
Villarejo y su agregado Rata.....	393	82	53	20	63
Zaorejas.....	717	150	57	37	64
Total.....	18.255	3.833	55	958	42

Resumen.

Importa lo repartido.....	3.833	55
Ha debido repartirse.....	3.861	50

Repartido de menos..... 27 95

Terminado el presente presupuesto y reparto de Gastos Carcelarios para el año económico de 1886 a 87, el señor Alcalde acordó se remita con sus copias correspondientes á la Exema. Diputa-

ción provincial para que si lo tiene á bien, se sirva prestarle su aprobación y acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, según así está prevenido.

Cifuentes 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ambrosio Ramos.—El Secretario, Juan Dionisio Oñate. —1494

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

Desde el día 25 de Junio próximo se halla vacante el cargo de herrador en esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá. El número de yuntas de labor es de 22 á 24, y por los servicios referentes á la misma percibirá el agraciado 26 fanegas de trigo bueno cobradas de los labradores en el mes de Setiembre del corriente año; cuyo cargo desempeñará con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Valfermoso de las Monjas 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Rafael Castillo. —1486

BAÑUELOS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 16 del corriente, ha acordado se proceda á la subasta en arrendamiento del horno de pan cocer, basura de las calles de la población, y sus afuera, como también las del corral de la Dehesa, que por inmemorial costumbre usa este pueblo, señalando para su remate los días 20 y 27 del próximo mes de Junio, en la Casa consistorial, de tres á cuatro de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará igualmente en el acto del remate.

Y para que llegue á conocimiento del público, se anuncia por medio del presente, para sus efectos, según y conforme lo acordado.

Bañuelos 21 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel Peracho.—El Secretario, Bernardo Torija. —1484

VALDESAZ.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante por destitución del que la venía desempeñando. Su dotación consiste en 500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán al Sr. Alcalde Presidente sus solicitudes, debidamente documentadas, por término de 8 días, desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo á las prescripciones legales.

Valdesaz 20 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Domingo Tabernero.—El Secretario interino, Ciriaco Garcés. —1485

TENDILLA.

Habiéndose terminado por la Junta de amillaramientos de esta villa los trabajos de refundición ordenados por el art. 10 y siguientes del Reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento por término de quince días improrrogables, á contar desde el de la inserción del presente en el periódico oficial, con el fin de que los contribuyentes y sus apoderados puedan examinarlos y exponer por escrito las reclamaciones y observaciones que consideren procedentes.

Tendilla 23 de Mayo de 1886.—El Alcalde Presidente, Pantaleón San Andrés. —1481

El apéndice de rectificación al amillaramiento para la contribución de inmuebles del año venidero de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para su exámen y reclamaciones que crean oportunas hacer los contribuyentes.

Y para que los terratenientes forasteros puedan hacer lo mismo, los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad posible al *Boletín* donde se halle inserto este anuncio.

Tendilla 23 de Mayo de 1886.—El Alcalde Presidente, Pantaleón San Andrés. —1482

HONTANILLAS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto del impuesto de consumos para hacer efectivo el encabezamiento y recargos de este pueblo en el año económico de 1886 á 87, se ha señalado para que tengan lugar las subastas los días 30 del mes actual y el día 6 de Junio próximo, de diez á once de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hontanillas 21 de Mayo de 1886.—El Alcalde.—P. S. M.—Bernardino Rebollo, Secretario. —1483

VILLANUEVA DE ARGECILLA.

Desde el 1.º de Julio próximo venidero se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo para lo asistencia facultativa de dos vecinos, por la cantidad de 35 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de Argecilla 23 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pablo Andrés.—P. S. M.—El Secretario interino, Pedro Perez. —1495

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa por traslación á otro punto del que la desempeñaba, juntamente con la villa de Henche que dista de esta población dos kilómetros de buen camino, la dotación del primer pueblo producirá de unas cuarenta fanegas de trigo, á cuatro celemines por cada caballería, y el pueblo de Henche de veintidos fanegas, á tres celemines las de mayor y dos las de menor, que en conjunto producirán ambos pueblos sesenta y dos fanegas de trigo de buena especie, cobradas en la recolección de granos, siendo aparte el herraje que podrá el profesor hacer ajustes particulares con los vecinos de ambas localidades, quedando además libre de todo pago, excepto el subsidio industrial que será cuenta del profesor.

Asimismo, el pueblo de la Olmeda del Extre-

mo, dista media hora de camino y regularmente sería fácil ajustarse con algun vecino.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos del vigente Reglamento, presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, para yo dar conocimiento al de Henche en el término de veinte días desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados se proveerá.

Solanillos del Extremo 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ildefonso Martinez. —1496.

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante por fallecimiento en el día de ayer del que la desempeñaba, una plaza de Alguacil de este Juzgado, con el sueldo anual de 540 pesetas y los derechos de arancel en las diligencias que practicare, y correspondiendo su provisión con el carácter de interinidad hasta su provisión definitiva á este Juzgado, lo hace notorio por el presente para que en el término de ocho días presenten sus solicitudes en este Juzgado los que aspiren á su desempeño y reúnan las condiciones exigidas por las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre de este último año, acreditándolo documentalmente, así como los que determina el art. 570 de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en Sigüenza á 21 de Mayo de 1886.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor. —1491

VILLANUEVA DE LA SERENA.

Con orden de la Audiencia Territorial de Cáceres, se ha recibido en este Juzgado la superior certificación que dice como sigue:

D. Reyes Calbelo Cortés, Escribano de Cámara en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico.—Que remitido á esta superioridad el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, entre Pedro Castillo y Martinez, con D. Juan Francisco Gil y Matosan, sobre pago de nueve mil seiscientos ochenta y siete reales y cincuenta y dos céntimos, en virtud de apelación interpuesta por Pedro Castillo y Martinez, la cual le fué admitida libremente en ambos efectos, y hallándose el pleito paralizado en la Escribanía, por no haberse presentado ninguna de las partes, se dió cuenta por Relator en la Sala de lo Civil, y acordó el auto siguiente:

Auto.—Resultando que este pleito se hallaba en poder del Procurador D. Manuel Palomar, desde el quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis sin que desde entonces se haya instado recurso. Considerando que á contar desde el día en que después de su publicación empezó á regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, ha transcurrido con exceso el término de dos años, requerido en el apartado segundo de su art. 411, para declarar la caducidad de la segunda instancia, en toda clase de negocios cuyo curso no se insta por lo que procede hacer de oficio la expresada

declaración, con expresión de ser de cuenta del apelante las costas de la instancia caducada;

Se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Castillo y Martínez, contra la sentencia dictada en este pleito por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena y firme aquella con las costas al apelante, y previa liquidación de las mismas, devuélvanse los autos al referido Juez, con certificación del presente á los efectos oportunos, y antes de ejecutar lo que se deja acordado, libresele orden con inserción del mismo, á fin de que se notifique al interesado para los efectos del art. 416 de la repetida ley, y diligenciada que sea con las reclamaciones que en su caso se presenten ó trascurrido el término de cinco días, vuélvase á dar cuenta por Relator.

Lo acordaron y firman en Cáceres á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis de que certifico.—José María Payueta.—José Miura.—Gregorio Quintero Arnaiz.—Relator, Roque Pizarro.—Ante mí, Reyes Calbelo Cortés.

Y para que conste pongo la presente con la debida referencia que firmo en Cáceres á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Reyes Calbelo Cortés.

Así resulta de su original de que yo el actuario me remito y doy fé.

Para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Badajoz, la primera por ser á donde corresponde el pueblo de Zaorejas, vecindad que fué del Pedro Castillo y Martínez, de quien se ignora su actual paradero, con el fin de que el auto inserto le sirva de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado estiendo la presente cédula en Villanueva de la Serena á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Elorencio Casas. —1492.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA.

D. Jesús María Casas y Ruiz, Registrador de la Propiedad, y como tal Liquidador del Impuesto de derechos reales de partido de Molina.

A los Sres. Jueces municipales del mismo partido, hago saber: Que según lo dispuesto en la prevención catorce de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, están obligados á remitir á esta oficina en los ocho primeros días de los meses de Enero Abril, Junio y Octubre de cada año, un estado de los fallecidos en cada uno de los respectivos anteriores trimestres, con arreglo al modelo número diez y seis de dicha circular, incurriendo de no verificarlo en la multa y demás responsabilidades que ordena el art. 172 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley de la misma fecha.

Molina veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Jesús María Casas y Ruiz. -1490.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de Soto y arroyos de Málaga de Fresno y más de 400 fanegas de rastrojera; los que se interesen en su adquisición pueden tratar en Madrid con D. José de Garcini, Santa Engracia, 3, 3.º, y en Málaga de Fresno Guillermo Camino.

SOCIEDAD MINERA «LA LEALTAD.»

Hallándose en descubierto de los dividendos pasivos que les han correspondido para pago del canon de superficie, los poseedores de las láminas provisionales números 1 al 9 inclusive, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 43, 45, 46; del 48 al 57 ambos inclusive, 66, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 121, 125, 128, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 154, 155, 156, 157, 163, del 164 al 174 ambos inclusive, 182 al 190 también ambos inclusive, 192, 195, 196, 197: primeras medias láminas provisionales números 10, 33, 35, 67, 91, 95, 105 y segundas medias láminas provisionales números 29, 36, 39, 40, 41, 44, 47, 63, 90, 96, 112, 126, 127, 129, 130, 131, 143, 147, 148, 150, 151, 162, 181 y 191 de la mina *El Rosario*, sita en el término municipal de Arroyo de Fraguas, pueblo de la provincia de Guadalajara, se invita á dichos poseedores para que verifiquen el pago en el término de 30 días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la citada provincia, en la calle de Santa Lucía, núm. 12, piso tercero, derecha, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se caducarán definitivamente dichas láminas, sin derecho á reclamación alguna.

Madrid 23 de Mayo de 1886.—El Registrador, Luis Asensi.

SOCIEDAD MINERA «LA LEALTAD.»

Mina *El Rosario*.

Habiendo adquirido el que suscribe los derechos de Registrador de dicha mina, sita en término municipal de Arroyo de Fraguas, provincia de Guadalajara, en virtud de escritura otorgada en 8 de Febrero de 1884, ante el Notario de Sigüenza D. Franco Pastor, convoco por este anuncio á todos los que tuvieren participación en dicha mina, representada por medio de láminas provisionales, con objeto de que, ya personalmente ó por medio de representante en forma legal, se sirvan concurrir provistos de los expresados documentos y los que fueren necesarios al otorgamiento de la escritura social definitiva de Sociedad, que tendrá lugar en esta corte el día 3 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, ante el Notario de este Colegio D. Fulgencio Fernandez, que vive calle de la Ballesta, núm. 6, principal, en inteligencia que, de no presentarse, se entenderá renuncian á la expresada participación, sin que en ningún tiempo tengan derecho á reclamación judicial ni extrajudicial.

Madrid 24 de Mayo de 1886.—El Registrador, Luis Asensi.

PASTOS PARA CABALLERÍAS.

Desde el día 1.º de Junio próximo y hasta fin de Setiembre, se admite á pastar en la dehesa de Fuente fresno, término de Fuentelahiguera, ganado caballar, mular y asnal.

Hay abundantes pastos, pastores y tinados para el cuidado.

En la casa principal de la dehesa estarán de manifiesto las condiciones, y en ella podrán presentarse á tratar el día 31 del corriente, los que deseen que entre á pastar su ganado.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.